REGISTRO N° 643/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio de dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Javier Carbajo como Presidente, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **CFP 3017/2013/TO3/46/CFC110**, caratulada: **"RUIZ, Jorge Horacio y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad de Buenos Aires, el 18 de diciembre de 2025, resolvió: "*I) NO HACER LUGAR a la suspensión del proceso a prueba solicitada en favor de José Sebastián JABBAZ, Mariano Andrés RUBINOWICZ, Alex Ariel José FALLAS y Jorge Horacio RUIZ (art. 76 bis del Código Penal)*".

II. Contra dicha decisión, la defensa de Mariano Andrés Rubinowicz, José Sebastián Jabbaz, Alex Fallas y Jorge Ruíz, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal *a quo* el 10 de febrero de 2026.

III. La parte recurrente relevó los antecedentes del caso y sostuvo que la decisión impugnada se apartó de los lineamientos expuestos por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sobre la aplicación del instituto en sus anteriores intervenciones.

Como primer agravio, expuso que el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal como así también la opinión vertida por las querellas carecían de ajustada o debida fundamentación.

Esgrimió que no fueron examinados con rigurosidad los hechos, a la luz de las sentencias firmes existentes en los tramos de la investigación ya juzgados, insistiéndose en una ponderación fáctica improcedente y contradictoria, en apartamiento del fallo dictado previamente por este tribunal casatorio de forma unánime.

Expuso que el fiscal insistió en la consideración de la gravedad y complejidad de los hechos cuando, en definitiva, las acciones que se enrostran a sus defendidos carecen de tales notas.

Señaló que, para sustentar tal apreciación, el acusador público sopesó acciones atribuidas a terceros que ya fueron objeto de juzgamiento y que no deben ser valorados respecto de sus asistidos. Remarcó, en tal sentido, que debía sopesarse la actuación imputada a sus defendidos en la requisitoria de juicio y no otros elementos que no conformaron tal plataforma fáctica.

Sobre el punto, memoró que "*…a los Sres. Mariano Andrés Rubinowicz, José Sebastián Jabbaz, Alex Fallas y Jorge Ruíz se les adjudicó la intervención en muy pocas transferencias mediante el sistema de 'cable' o 'compensación'. No se les atribuyó ninguna injerencia en otras transferencias o en los restantes hechos o comportamientos que fueron materia de condena en la causa principal. Ni en la compra de una financiera, ni en la repatriación de los fondos, etc. Nadie les imputó, en particular, intervención en la realización de las restantes transferencias efectuadas por los otros imputados (por cincuenta y siete millones de dólares entre los años 2010 y 2013), en las operaciones con bonos por las cuales a través de la firma Financial Net S.A. se reintrodujeron esos fondos en el sistema financiero local y se consumó el delito, y absolutamente ninguna relación con los restantes negocios*

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

que conforman el objeto procesal de la causa (compra de inmuebles, campos, vehículos de lujo, operaciones financieras, una costosa boda, etc. etc.)…”.

Desde esa perspectiva, la defensa explicó que sus asistidos habían tenido una intervención limitada, en contraste con la atribuida a otros imputados, y que ello era una circunstancia que surgía de las plataformas fácticas reconocidas por sentencias firmes dictadas en distintos tramos de la presente causa.

Indicó que el fiscal sostuvo la gravedad de los hechos de manera dogmática, porque no se ciñó a la específica imputación formulada contra sus defendidos sino a una hipótesis más amplia que ya se vio limitada en las distintas sentencias condenatorias dictadas en otros tramos de esta causa, en las que no se dio cuenta de que sus defendidos hayan integrado o intervenido en las maniobras complejas allí descriptas ni tampoco que hubieran sido parte de aquel grupo de personas.

Reseñó las numerosas transacciones que se verificaron en dichas causas y que, en definitiva, aquellas se contraponían con las enrostradas concretamente a sus defendidos.

Destacó que el principio de culpabilidad y de responsabilidad por el hecho propio operaban como límites a la valoración efectuada por el Fiscal que ampliaba el objeto de su ponderación a elementos ajenos a los hechos específicamente endilgados.

Pregonó el principio de personalidad de la pena conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación en los precedentes "Parafina del Plata", "Abbot" y "Amarilla".

Reiteró que las operaciones atribuidas a sus defendidos representaban únicamente el 4% del total examinado en el caso.

En cuanto a la complejidad de las maniobras, sostuvo que las acciones enrostradas a sus asistidos no ostentan tal carácter e implican una intervención de carácter sencillo o simple.

Memoró que la pauta de mensuración de gravedad debería examinarse a la luz de la escala penal, tal como ya fue indicado por esta Sala IV, de la C.F.C.P.

Arguyó que el art. 76 bis del C.P. no prevé una pauta en la línea expresada por el fiscal, sino en función de la escala penal.

Explicó que, a diferencia de lo esgrimido por el acusador y plasmado en la sentencia, el juicio de prognosis de la pena se puede y debe realizar aun antes del debate, pues la lógica del instituto así lo reclama.

Al respecto, consideró "*…que el Sr. Eraso (es decir, quien fue presentado por mis asistidos y luego continuó operando directamente con los condenados con sus propios recursos por años) fue condenado a una pena en suspenso como partícipe secundario, y no se le impuso ningún agravante (así lo determinó la Casación Federal en su resolución)…*".

Añadió que "*…las circunstancias invocadas por el Fiscal para pretender justificar la falta de analogía con la situación de nuestros defendidos, la verdad es que no resultan relevantes y no sirven para justificar la supuesta imposición de una pena de cumplimiento efectivo. Lo que soslaya el Sr. Fiscal, y el V.E. por carácter transitivo, es la activa participación que tuvo Eraso y su injerencia en el*

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

lavado de más de sesenta millones de dólares (maniobra del Hecho 'A') y que, pese a ello, recibió una pena de ejecución condicional…".

Por lo demás, también sostuvieron que la situación de sus defendidos no podía equipararse a la de De Rasis, quien fue condenado y que resultó ser el superior jerárquico del mencionado Eraso, que prestó colaboración de múltiples maneras en la estructuración de personas jurídicas, en jurisdicciones ajenas, para la movilización del dinero con el propósito de su depósito en la cuenta de la entidad suiza en la que trabajaba.

En efecto, siquiera sus representados mantuvieron un vínculo con mínima permanencia temporal en comparación con los nombrados Eraso y De Rasis.

A ver del recurrente, las apuntadas diferencias debieran haber sido sopesadas a la hora de efectuar el juicio de prognosis de la pena y, en consecuencia, meritadas en el análisis de la petición formulada.

La defensa añadió que tampoco se realizó ninguna consideración sobre los aspectos personales de los acusados que deberían haber pesado como circunstancias atenuantes.

Explicó que sus defendidos no conformaron ni integraron la agrupación sindicada como la protagonista de las maniobras de lavado, por lo que no correspondía sostener que ellos eran parte de una organización criminal, por lo que no podían, sin más, aplicarse los principios de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional.

Sentado ello, agregó que las disposiciones del art. 76 bis de C.P. no excluían el delito de lavado de activos, como sí lo hacían con otros tipos penales.

En esa dirección, concluyó que la mera invocación de los instrumentos internacionales no era pauta suficiente para negar la aplicación del instituto.

Por otro lado, cuestionó que se haya considerado necesario sustanciar el debate para conocer y determinar con rigurosidad los hechos y las responsabilidades.

Arguyó que el tribunal desconoció las consideraciones de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y, en particular, la necesidad de sopesar las sentencias condenatorias firmes, en lo que hace a los ya señalados hechos y las responsabilidades. Indicó que aquellas resoluciones establecían una delimitación de circunstancias relevantes, con fuerza de verdad, que no podía ser prescindida.

A continuación, el recurrente advirtió que la resolución en crisis no se ajustó a los lineamientos expuestos por el precedente de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en tanto no se determinó efectivamente la multa en ciernes a los efectos de su cancelación para la aplicación del instituto.

Sobre el punto, afirmó que no podía admitirse lo señalado en cuanto a que tal consecuencia deberá ser objeto de determinación dentro del debate porque el instituto de aplicación previa lo reclama.

A contraposición de lo señalado, la parte dio cuenta del ofrecimiento realizado en función de las transacciones en cuya intervención se sostiene la acusación contra sus defendidos.

Concretamente, refirió que "*…1) Transferencia del 4/2/11 ("Wheaton Corporation") por la suma de U$D*

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

100.000,00. Según la cotización del dólar ese día ($ 4,00) equivale a $ 400.000.

2) Transferencia del 4/2/11 ("Morgan Jackson Investment") por la suma de U$D 300.000,00. Según la cotización de dólar vigente ese día ($ 4,00) equivale a $ 1.200.000.

3) Transferencia del día 7/2/11 ("Wheaton Corporation") por la suma de U$D 200.000,00. Según la cotización del dólar de ese día ($ 4,00) equivale a $ 800.000.

4) Transferencia del 9/2/11 ("Solterra Holdings Inc.") por la suma de U$S 319.625,88. Según la cotización vigente del dólar ese día ($ 4.00) equivale a $ 1.278.500.

5) Transferencia del 10/2/11 ("BRS Banque S.A. St. John´s") por la suma de U$S 301.000,00- Según la cotización vigente del dólar ese día ($ 4,00) equivale a $ 1.204.000.

6) Transferencia del 10/02/11 ("Wheaton Corporation") por la suma de U$S 280.000,00. Según la cotización vigente del dólar ese día ($ 4,00) equivale a $ 1.112.000.

7) Transferencia del 16/02/2012 (Carlos Tévez) por la suma USD 550.000,00. Según la cotización del dólar vigente ese día ($ 4,32) equivale a $ 2.237.600.

8) Transferencia del 16/02/2012 (Gabriel Heinze) por la suma de USD 180.000. De acuerdo a la cotización del dólar vigente ese día ($ 4,32) equivale a $ 777.600.

9) Transferencia del 12/03/2012 por la suma de USD 113.290 (Huberman). Según la cotización del dólar vigente ese día ($ 4,33) equivale a $ 490.545.

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

En definitiva, las transferencias efectuadas por intermedio de mis asistidos ascendieron a la suma de $ 9.500.245.

El doble de su valor (mínimo de la multa establecida en el art. 303, Código Penal) asciende entonces a $ 19.000.490.

Y, por tanto, mis asistidos, en total, pagarían una multa total de $ 76.001.960, un monto importantísimo.

Este monto, que fue ofrecido en el año 2013, tal como fuera explicado y propuesto en la audiencia celebrada recientemente, fue ajustado de acuerdo a la tasa pasiva del Banco Nación, la cual se aplica que se aplica en general para actualizar las deudas reclamables judicialmente, y de ese modo se arribó a la suma total de doscientos treinta y cuatro millones doscientos ochenta mil seiscientos treinta y cuatro de pesos ($ 234.280.634)…".

Al respecto, la parte impugnante indicó que la decisión no justificó, de modo alguno, la pretensión de que la multa respondiera por el total de la operación del hecho "A" cuando la intervención que se les endilgaba a sus asistidos se limitaba a las transacciones apuntadas y no tuvieron intervención alguna en otros aspectos del hecho.

Finalmente, en razón de las críticas apuntadas, el recurrente consideró que el dictamen del fiscal no revestía de las condiciones de razonabilidad y fundamentación suficientes para considerarlo como un acto vinculante o válido a la luz de la doctrina que reclama que se traten de actuaciones fundadas que constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Memoró los lineamientos del precedente "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el instituto, solicitó la concesión de la suspensión del juicio

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

a prueba de sus asistidos y formuló reserva del caso federal.

IV. Con fecha 14 de mayo de 2026, se cumplieron las previsiones del art. 468 del C.P.P.N.

La defensa de Mariano Andrés Rubinowicz, José Sebastián Jabbaz, Alex Fallas y Jorge Ruíz presentó breves notas.

Reseñó todo el devenir procesal en torno a la solicitud de la suspensión del proceso a prueba y explicó que, en razón de sucesivas decisiones, se habían debilitado los argumentos enarbolados para rechazar el instituto.

Destacó que sus asistidos solo tuvieron intervención en una fracción de los hechos, de escasa significatividad a la luz de la maniobra global y la totalidad de los fondos canalizados por la organización de Báez, según las sentencias condenatorias firmes ya dictadas en el caso.

Por lo demás, sostuvo que en el caso devenía aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Squilario”.

Por otra parte, reseñó que sus asistidos ofrecieron el pago del mínimo de la multa y que justificaron su cálculo a partir del análisis de las operaciones enrostradas, habiendo ofrecido la suma de doscientos treinta y cuatro millones doscientos ochenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos.

En ese marco y en su presentación, los letrados hicieron saber que sus defendidos, como muestra de su compromiso con la solución alternativa propuesta, ofrecían

elevar la suma a la de trescientos millones de pesos, lo que implicaba un aumento porcentual del 28,04%.

La querella, Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.), también presentó breves notas.

Expuso que la posición del representante del Ministerio Público Fiscal se encontraba suficientemente fundada y recordó los argumentos esbozados, indicando que eran razonables.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos. Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por la defensa de Rubinowicz, Jabbaz, Fallas y Ruíz resulta formalmente admisible, toda vez que se han cumplido los requisitos previstos por el art. 463 del C.P.P.N., el impugnante ha indicado, de modo fundado, la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad y ha señalado que lo decidido podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, en tanto restringe el derecho de sus asistidos a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena (Fallos: 320:2451).

II. Sentado lo expuesto, vale reseñar los fundamentos esbozados en la decisión cuestionada.

En primer término, el decisorio apuntó a que el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal, en oposición a la aplicación del instituto, satisfacía la manda de razonabilidad y fundamentación requerida para ser vinculante para la judicatura de acuerdo con los lineamientos del art. 76 bis del C.P., en la medida en que

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

se sustentaba en un examen de circunstancias de la causa y de política criminal.

En segundo orden, señalaron que, siguiendo las pautas expuestas por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en sus intervenciones previas, profundizarían el análisis de la cuestión controvertida.

Al respecto, indicaron que "…*estamos en presencia de un proceso penal complejo y grave, en el que se investiga la conformación de una estructura jurídica, societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero para la canalización, conversión, transferencia, administración, venta, disimulo y/o puesta en circulación en el mercado de fondos de Lázaro Antonio Báez de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y, posteriormente, convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud…*".

Explicaron que el fiscal había dado cuenta de la existencia de circunstancias en la maniobra que permitían calificar los hechos como particularmente graves.

Memoraron que aquella parte dio cuenta de que la conducta de los aquí acusados no podía reputarse como neutral y que la concurrencia de Leonardo Fariña a la firma Provalor derivó en una serie de recomendaciones de estudios jurídicos y estrategias contables que sirvieron de apoyo a la maniobra.

Añadieron que "(l)*a estrategia de la defensa, prosigue el Fiscal General, consiste en "desarmar" el hecho en varias transferencias iniciales y otras posteriores, presentándolas como episodios separados y afirmando que sus asistidos actuaron sin dolo y sin saber quiénes eran los*

verdaderos interesados. Según su juicio hay elementos que lo desmienten, los que más adelante serán referidos en esta resolución…".

En cuanto a la intervención de los acusados en la maniobra, indicaron que el acusador público había expresado que no había elementos para desestimar el título imputativo formalizado en las requisitorias de juicio y que, en la etapa procesal, no se observaban elementos para asumir una eventual participación secundaria.

De igual modo, señalaron que la modalidad de cumplimiento de la pena y su extensión eran factores que el fiscal indicaba, fundadamente, conforme a las características de los hechos ventilados que impedían afirmar con certeza la posibilidad de que fuera de cumplimiento en suspenso.

A ver de los magistrados, el fiscal efectuó un examen de elementos de hecho y de derecho que permiten dar por satisfechas las líneas argumentales del fallo emitido por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal con ajuste a la manda del art. 76 bis del C.P. en tanto reclama no solo la ponderación de la pena en expectativa sino también de "…*las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable*".

Sentado ello, en cuanto al examen de la eventual responsabilidad que pudiera caberles a los aquí imputados, en contraste con la tenida en consideración respecto de su consorte de causa Eraso, sostuvieron que el representante del Ministerio Público Fiscal dio cuenta de las circunstancias y elementos de hecho que permitían sostener que no eran situaciones equivalentes o equiparables que permitieran estimar un similar título imputativo.

Por tales razones, estimaron que la oposición fiscal lucía también razonable en la consideración y la

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

desestimación de la invocada analogía por parte de la defensa en cuanto al grado de intervención de sus asistidos.

Al respecto, afirmaron que debe concluirse, "*.... como pregona fundadamente la fiscalía, ... que la entidad cualitativa y cuantitativa de los delitos investigados e imputados a los encausados, sin distinción, definen la improcedencia del instituto en estudio, en orden a la necesidad de ventilar probatoriamente y determinar en un juicio oral y público, en su caso, cuáles y cómo han sido cometidas las maniobras de lavado de dinero endilgadas, mediante qué precisas maneras fueron ejecutadas y quiénes tomaron participación en las mismas, deslindando las respectivas responsabilidades…*".

De otro lado, en cuanto al pago del mínimo de la multa como requisito de procedencia del instituto, los sentenciantes observaron que el fiscal había fundado razonablemente su oposición por incumplimiento de aquella exigencia.

Recordaron que el representante del Ministerio Público observó sobre el punto que "*…no es posible limitar el monto de una eventual multa a imponer a la primera expatriación de fondos de un millón y medio de dólares aproximadamente. Pero si ya lo dejáramos así, la multa sería dos veces, mínimo dos veces, el monto de un millón y medio, estamos hablando de tres millones de dólares (U$S 3.000.000), lo cual dista mucho del monto que hemos escuchado por parte de la defensa y que entendemos que la operación de especificarlo y sumar algunas operaciones da cuenta de que no se encuentra presente ni aplicada la voluntad necesaria de superar por esta vía la situación*

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

procesal de un modo proporcional, racional y acorde a la normativa. Aún limitando el monto, pretender que millón y medio de dólares equivale a diecinueve millones de pesos hoy es irrisorio y no resiste más análisis…”.

A ello el tribunal adunó que, como pauta orientativa, no podía dejar de observarse que el consorte de causa, Martín Andrés Eraso, fue intimado a ingresar la multa impuesta, que no se apartó del mínimo de la especie y que alcanzaba la totalidad de la cantidad de pesos equivalentes a U$S 109.745.733,38 (ciento nueve millones, setecientos cuarenta y cinco mil setecientos treinta y tres dólares, con treinta y ocho centavos).

III. a) Es la tercera vez que me toca decidir con motivo de la misma temática acá controvertida y en esta oportunidad, de inicio, debo señalar que los lineamientos fijados para que el tribunal de reenvío resuelva la cuestión han sido desatendidos.

La primera fue al dictar la resolución del 29 de noviembre de 2023, en el incidente CFP 3017/2013/TO3/43/CFC78, “RUIZ, Jorge Horacio y otros s/recurso de casación”, cuando, por mayoría, decidimos “*…I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Mariano Andrés Rubinowicz, José Sebastián Jabbaz, Alex Fallas y Jorge Ruíz, ANULAR la decisión adoptada y REENVIAR al tribunal a quo para que, por quien corresponda, se cumpla con lo aquí dispuesto, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)…*”.

En dicha ocasión, sostuve que se había omitido proceder de conformidad con el trámite regular previsto por el art. 293 del C.P.P.N. destacando que la audiencia allí prevista devenía en el caso en obligatoria y que, en el particular, se había omitido cumplimentar con tal imposición procesal (cfr. Reg. 1695/23 de esta Sala).

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

Posteriormente, el 18 de julio de 2025, en el incidente CFP 3017/2013/TO3/45/CFC91, "RUBINOWICZ, Mariano Andrés y otros s/recurso de casación", nuevamente se examinó el rechazo de la suspensión del proceso a prueba y, por unanimidad -con idéntica integración a la actual-, dispusimos: "*HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Alex Ariel Fallas, Jorge Horacio Ruiz, Mariano Rubinowicz y José Sebastián Jabbaz, ANULAR el pronunciamiento impugnado y REENVIAR las actuaciones a su origen para que se dicte uno nuevo con la debida sustanciación, sin costas (arts. 456 inc. 2, 471, 530 y 531 del CPPN)…*".

En ese resolutorio destaqué que la defensa se había empeñado en señalar con argumentos suficientes -soslayados por el órgano decisor en la instancia- que "*... la situación particular de Fallas, Jabbaz, Rubinowicz y Ruiz en los hechos juzgados no es semejante a la del resto de los condenados en el tramo principal de esta CFP 3017*".

Que lo había destacado también ante nosotros, tal como se podía apreciar al confrontar las breves notas sustitutivas de la audiencia de informes presentadas en esta Sala, al referir "*... que se ha vuelto patente esa diferencia con posterioridad al debate y al dictado de las sentencias en la causa principal*", demostrándose que las personas condenadas en ese tramo y que representaron a las empresas SGI -Elaskar y Pérez Gadín-, SGI Argentina filial Panamá -Fabián Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro-, Marketing and Logistic Management SA, Cono Sur Properties and Real Estate Corp, All Fashion Jewellery and Accesories, Import and Export Corp,

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

Administración de la cuenta en Uruguay de Wodson International y la cuenta de Helvetic Services Group S.A. -Néstor Marcelo Ramos-, llevaron a cabo disímiles conductas a la de sus defendidos.

A su entender, se había vuelto evidente que sus asistidos, en tanto integrantes de la firma Provalor Sociedad de Bolsa, "*… no intervinieron en la realización de cientos de transferencias a través de esas sociedades por sumas millonarias, con intervención de muchas otras personas y [que]… no tuvieron intervención en las transferencias realizadas a través de* [determinadas] *instituciones bancarias…*" (cfr. Reg. 838/25 de esta Sala).

Consideré también que aquella distinción había sido desatendida en el dictamen del fiscal por el que se oponía a la suspensión del juicio a prueba solicitado, careciendo -por ende- de fundamentación autónoma la negativa ensayada.

Asimismo, sopesé también que la defensa insistía en poner el foco en que la actuación de los responsables de Provalor era muy distinta a la que llevaron a cabo Martín Andrés Eraso y De Rasis, ya acreditada por sentencia firme.

En virtud de ello recalqué que " ... *[s]in adentrarme al análisis del fondo de la temática aquí discutida y frente a esa falta de precisión en una cuestión tan sustancial como la expuesta, en donde las circunstancias del caso podrían permitir dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable (art. 76 bis, pár. 4 CP), reitero, como ya adelanté, que ese dictamen del fiscal oponiéndose a la suspensión del juicio a prueba, no ha sido motivado y, por ende, no alcanza para supeditar a la jurisdicción a fallar de esa manera pues, como se sostuvo, es portador de una fundamentación meramente aparente, que equivale a su ausencia…*".

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

Sin perjuicio de ello y en el reenvío dispuesto, el órgano jurisdiccional de grado ha dictado el decisorio ahora impugnado reiterando el mismo esquema argumental previamente descalificado, omitiendo dar respuesta a las cuestiones oportunamente marcadas, las que resultaban conducentes para la decisión del conflicto.

b) He referido con anterioridad que invalidado un pronunciamiento por falta de fundamentación no se sigue indefectiblemente de ello que el nuevo fallo que se ordena dictar deba llegar a distinta conclusión. Sin embargo, lo que sí se impone es que ese decisorio sea sostenido por una argumentación exenta de arbitrariedad (cfr. mi voto en lo pertinente y aplicable, en "NECHIFOR, Raluca Smaranda s/recurso de casación", CPE 573/2019/TO1/15/2/CFC3, Reg. 2249/20, del 9/11/2020).

En este marco y analizados los fundamentos brindados por el tribunal de juicio al rechazar una vez más la suspensión de juicio a prueba solicitada por los imputados, advierto que en el caso ha existido una errónea aplicación de la ley sustantiva y, consecuentemente, en la fundamentación otorgada ya que, como antes sostuve, los motivos que se exponen no variaron, en esencia, de los utilizados en la anterior decisión que fuera anulada.

Las particulares circunstancias del caso y la normativa aplicable ya precisadas en la pretérita intervención de esta Sala, en decisión adoptada por unanimidad el 18 de julio de 2025, han sido soslayadas por el *a quo*, sin subsanar el déficit de motivación señalado y sin aportar elementos novedosos o diversos a los antes remarcados.

Nuevamente se sigue la postura negativa marcada por la acusación para oponerse a la adopción de este instituto como si se tratara de una renuncia del Estado a sancionar o a resolver el conflicto a través de este método legal y alternativo, contrariando el espíritu de su implementación como remedio procesal en nuestro derecho.

Y si bien se observa una mayor extensión en los extremos enarbolados por el acusador -receptados, como dije, por los magistrados al momento de resolver- ello no implicó una variación sustancial de la calidad de aquellos y, en consecuencia, una subsanación de la arbitrariedad por falta de fundamentación que fue ya advertida por este tribunal en la citada preintervención.

Es que sobre la base de lo resuelto por Reg. 838/25 de esta Sala, la jurisdicción, en el reenvío dispuesto, tenía la obligación de ejercer un segundo control de legalidad y fundamentación de ese dictamen de conformidad con el art. 69 CPPN.

Así, en cuanto al examen de los hechos, la decisión, al receptar la opinión de la acusación, ha insistido en valorar las acciones llevadas a cabo por otros imputados, en particular, la de aquellos que conformaron un grupo liderado por Lázaro A. Báez y que fueran condenados en el marco de las causas CFP 3017/2013/TO2 -con sentencia firme- y CFP 3017/2013/TO4.

No puedo dejar de advertir que la imputación formalizada contra Jabbaz, Rubinowicz, Fallas y Ruiz no contempló ni sopesó la dimensión del vínculo asociativo o funcional que permitiera integrarlos con aquel grupo cuya actuación fue objeto de juicio y que representó una intervención medular en orden a la maniobra de lavado de activos allí contemplada.

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

En ese sentido, desde la perspectiva del acto procesal que formalizó la acusación, no puede evidenciarse una relación directa de los nombrados con la integralidad de la operatoria ilegal llevada adelante por los consortes de causa ya condenados.

Es que de ningún modo puede concluirse que los aquí imputados hubieran intervenido en la totalidad de la maniobra de blanqueo de capitales juzgada en el tramo principal de la causa y mucho menos en etapas diversas a las descriptas y atribuidas específicamente en la requisitoria. Ello, independiente de sus comportamientos y grado de participación en la operación

Las referencias genéricas al proceso complejo de blanqueo de capitales investigado en el caso -aludidas en la pieza acusatoria y receptadas en el fallo que ahora se postula revocar- exceden la imputación formulada a los recurrentes.

Y eso -como se dijo- ya fue materia de observación en nuestra anterior intervención al anular el fallo del 27 de septiembre de 2024 por arbitrario.

De tal guisa, la gravedad de los hechos acometidos por los ya condenados en la causa CFP 3017/2013/TO2 no puede ser sin más trasladada a los aquí investigados pues, tal como se indica, ello importaría una vulneración esencial al principio de culpabilidad y de responsabilidad penal por el hecho propio.

Sobre este punto, en el ya mencionado Reg. 838/25 señalé que el carácter reprochable de la conducta es un aspecto que ha sido ya objeto de valoración por el Poder Legislativo, que primeramente consideró, en los arts. 76 bis

y 26 del Código Penal, que frente a delitos a los que pudiera corresponderles una pena de tres años de prisión o menor, el abordaje del caso podía realizarse a través de la suspensión del juicio a prueba, claro está, siempre que concurrieran las restantes condiciones que en esas normas se fijan (cfr. mi voto en Reg. 838/25, ya citada).

Es por ello que, si bien el representante del Ministerio Público Fiscal ha extendido la argumentación en orden a la gravedad del suceso, ello no importó la introducción de elementos novedosos sobre el punto, diversos a los ya sopesados en mis anteriores intervenciones, en particular, en la del 18 de julio de 2025.

En relación con esta temática, no es posible convalidar lo afirmado en cuanto a "*…la necesidad de celebrar un debate oral y público para poder, mediante la producción de prueba y el consecuente análisis de los hechos y las responsabilidades, arribar a las condiciones razonablemente exigidas para poder adoptar un temperamento al respecto…*".

La suspensión del proceso a prueba reclama un examen razonable sobre la imputación formulada específicamente a cada encausado en la etapa procesal previa al debate.

La eventual incertidumbre sobre la teoría del caso de los acusadores no puede legitimar la oposición a su procedencia pues tal circunstancia es connatural al estadio procesal en el que debe examinarse y, eventualmente, instrumentarse el citado instituto.

De otro modo, de adoptarse como pauta general el lineamiento examinado, resultaría inviable la utilización de este método de solución del conflicto penal y se restringiría arbitrariamente su aplicación.

Debe repararse que el instituto de ningún modo procura obtener un pronunciamiento absolutorio sobre el fondo del hecho imputado, sino que constituye una alternativa al juicio oral y a la sentencia, en línea con la finalidad resocializadora y de mínima intervención penal y, como se sabe, es revocable si no se observan las condiciones y reglas que se determinarán en su aplicación.

De la misma manera, el razonamiento acerca de la imposibilidad de efectuar un juicio de prognosis sobre la pena como elemento a ser ponderado para la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba no puede ser admitido.

Esto también ya se señaló en la previa intervención.

Como he indicado, la naturaleza de la herramienta legal prevista en el art. 76 C.P. demanda la realización de un examen previo sin que pueda alegarse la necesidad de la celebración del debate para poder tener elementos que permitan analizar las cuestiones atinentes a la responsabilidad, participación y extensión de un eventual reproche penal de los acusados.

Ese pronóstico no reclama certeza sino un examen detenido y razonable sobre la pretensión fiscal y su eventual éxito en el caso, circunstancia que, en las presentes actuaciones, no puede desatender, de modo alguno, lo ya resuelto en las sentencias dictadas en las causas CFP 3017/2013/TO2 y CFP 3017/2013/TO4, tal como indica con acierto el impugnante.

Sobre este punto, no debía omitirse ponderar en tal prognosis la escala punitiva del art. 303 del C.P., que

tiene prevista una pena mínima de tres años de prisión; y más aún, en ese marco, la eventual circunstancia de que se determine que corresponde la reducción por el atenuado grado de participación que podría corresponderles en la maniobra a los aquí imputados en virtud de lo resuelto por esta Sala IV en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, "Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. 125/23, del 28/2/2023.

Desde esa perspectiva, las particulares circunstancias del caso -entre las que no pueden desatenderse la carencia de antecedentes penales de los recurrentes, sus situaciones económicas y financieras y, entre otras, su comportamiento con posterioridad al hecho- me convencen de que la concesión de la suspensión del juicio a prueba es la que mejor se conjuga con el fin que procura la alternativa procesal peticionada, esto es un derecho penal de última ratio y mínimamente intenso en pos de la resocialización (cfr., en lo pertinente y aplicable, "Bazán, Héctor Jorge s/rec. de casación", causa 14.215, Reg. 1074/12 de esta Sala).

A mayor abundamiento, advierto que el decisorio cuestionado esgrime una vez más la necesidad de la realización del juicio y la obtención de una condena en razón de los compromisos asumidos por el Estado Argentino, argumentación que ya fue desestimada en nuestra anterior intervención.

La mera invocación de la necesidad de sanciones derivadas de los compromisos internacionales y, en particular, de las recomendaciones del G.A.F.I. no permite desatender la posibilidad de aplicar la suspensión del proceso a prueba en el marco de una causa en la que ya se ha determinado la responsabilidad penal de varios de los imputados por la maniobra.

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

En la decisión del 18 de julio de 2025 sostuve que, en cuanto a las convenciones y tratados internacionales referidos tanto en la oposición fiscal y, luego, en el fallo del tribunal para dar sustento al rechazo, devenían aplicables las consideraciones efectuadas en mi voto minoritario en CCC 19888/2009/TO1/CFC5 "Joannier, Philippe Yves Henry y otros s/rec. de casación", Reg. 1008/23 de esta Sala, del 14 de julio de 2023, en lo pertinente y aplicable.

Observé también que, si bien en ese precedente se debatía la aplicación de otro instituto que también se orienta a la solución anticipada de conflictos, es necesario que en cada caso se precise si los tratados y convenciones que se invocan, promueven o no, en definitiva, prohibiciones generales de vías o medios alternativos al juicio o, de adverso, estimulan el recupero de activos e, incluso, el decomiso de manera eficaz y aun sin condena penal, circunstancias que constituyen uno de los pilares en materia de lavado de activos.

En este caso, las Recomendaciones del G.A.F.I. de modo alguno restringen la aplicación de institutos como la suspensión del proceso a prueba, sobre todo cuando no hay funcionarios públicos implicados, como en nuestro caso.

En efecto, la invocada Recomendación 35 refiere a la existencia de "*…una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas…*".

Desde esta lógica, la suspensión del proceso a prueba es un instituto que contiene un carácter disuasivo y preventivo y, como se sostuvo, no puede equipararse a la

impunidad o a la inacción, sin que se infiera restricción explícita alguna a su utilización en el marco de una causa penal, máxime sopesando que, en otros tramos que han sido calificado como principales, ya se ha dictado sentencia condenatoria, la que a la fecha se encuentra firme y ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

En este orden de ideas, conviene recordar el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional que acompañó el proyecto de ley sancionado después con el N° 24.316, en el cual afirma que "*es menester acudir a alternativas realistas que prescindan de la aplicación de las reacciones más gravosas, cuando éstas pueden sustituirse por recursos que satisfagan igualmente las necesidades de la comunidad. Precisamente, junto con las penas y las medidas de seguridad, la condena condicional y los mecanismos que moderadamente se utilizan para limitar la aplicación de la pena, constituyen el pilar sobre el cual se apoya la política criminal. No se deja sin respuesta al delito, sino que se trata de evitar el mal de la aplicación de la pena o reducirlo lo más posible*" (Orden del Día N° 1174, Cámara de Diputados de la Nación, p. 6928).

Asimismo, nada obsta a que los organismos reguladores de la actividad llevada a cabo por los aquí investigados y en particular, aquel encargado de la supervisión específica en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, adopten las medidas sancionatorias administrativas del caso si corresponden.

c) El temperamento adoptado, de otro lado, examinó el requisito de procedencia vinculado con el pago de la multa y describió el disenso existente entre el examen postulado por la defensa de los aquí imputados y el fiscal de grado.

En este aspecto y al igual que en el punto anterior, el decisorio se aparta de los lineamientos esbozados y extiende la multa a la totalidad de la operación mediante una analogía genérica e infundada respecto de la intervención del consorte de causa Eraso.

Tal razonamiento omite sopesar lo expuesto en la decisión del 18 de julio de 2025 sobre este particular aspecto.

En esa oportunidad, indiqué que tanto el fiscal en su dictamen, como el tribunal oral en su fallo, tendrían que haber llevado a cabo un estudio más escrupuloso para distinguir el accionar de los aquí acusados con el del resto de los condenados, esencialmente en cuanto a las operaciones ilícitas desarrolladas en la maniobra global y, a partir de ahí, dotar de fundamentos serios a la oposición y a la consecuente decisión con relación a este ítem.

No es posible dejar de lado la idea de que la reparación del daño que se propone debe, por regla, guardar cierto correlato con el perjuicio ocasionado por el obrar delictivo y, si bien se reconoce que no persigue estrictamente un fin resarcitorio -aunque, en ciertos casos, puede llegar a cumplirse igualmente-, considero que para decidir que era inadecuada por su falta de razonabilidad resultaba necesario delimitar el monto a partir de las operaciones y transacciones en las que Jabbaz, Rubinowicz, Fallas y Ruiz habían tomado intervención, lo que también acarreaba, *a posteriori*, una ineludible referencia a sus reales situaciones económicas, financieras y medios de vida, personales y familiares.

Y ello, de igual modo a lo expuesto *supra*, es competencia exclusiva y excluyente de los jueces, pues decidir "*sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada*" (cfr. art. 76 bis, pár. 3° C.P.), también forma parte de las facultades jurisdiccionales.

No puede soslayarse que la defensa dio cuenta en su remedio de las diferencias sustanciales en lo que atañe a la imputación formulada contra Eraso y De Rasis -ya condenados en el tramo principal, juicio oral mediante-, su intervención en relación con los fondos colocados en la cuenta de la entidad bancaria en la que se desempeñaban y las acciones formalmente atribuidas a sus defendidos.

Estas circunstancias son aquellas que denotan que la responsabilidad achacada en la pieza acusatoria es distinta y que tal diferenciación radica también en la extensión económica de las operaciones en cuya materialización se atribuye responsabilidad, tal como fuera antes señalado.

Desde esa perspectiva, el razonamiento del tribunal equipara sin más las responsabilidades atribuidas, extremos que desatiende el examen razonable de la cuestión conforme a los principios que deben atenderse.

A ello, se adunan los principios esgrimidos por la defensa en su recurso, con cita de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que expusieron con acierto la necesidad de que cada persona sólo puede ser responsabilizada por su propio comportamiento, sin que sea admisible la atribución de responsabilidad por conductas ajenas.

Al respecto debo referir una vez más que no es posible extender reproches por operaciones diversas a las atribuidas como parte integrante del ilícito enrostrado y ello debió ser objeto de examen por parte del tribunal de

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

manera taxativa y no meramente mediante una analogía que no se detiene en los comportamientos específicamente atribuidos.

En ese orden, la defensa dio cuenta de las operaciones que conforman la imputación, de su valor económico y del modo en que estima debe ser calculada la multa con sujeción a los específicos hechos que le son reprochados a sus defendidos.

Vale señalar que la base de cálculo de la multa debe estar vinculada con la específica imputación que le fue realizada a Jabbaz, Rubinowicz, Fallas y Ruiz, sin que quepa añadir operación o elementos que no constituyan la particular plataforma enrostrada.

Lo expuesto sin adelantar opinión con relación al modo en que la multa en cuestión -vinculada con las operaciones atribuidas- debe ser finalmente determinada y eventualmente convertida a moneda nacional, circunstancia que deberá ser ventilada ante el tribunal de la instancia anterior junto con el examen de las pautas y reglas de conductas ofrecidas, en particular las donaciones propuestas y su eventual finalidad pública.

De tal modo, considero que la oposición del Ministerio Público Fiscal, una vez más, no se fundó en razones legítimas de política criminal sino antes bien en un examen general de la maniobra, mas no de las específicas conductas de los acusados, a la luz del principio de culpabilidad como sustento de la responsabilidad penal por el hecho propio.

Es que tomando en cuenta la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, la valoración que

efectuó el representante del Ministerio Público Fiscal en torno a la reprochabilidad de la conducta excede el marco de apreciación que el art. 76 bis del C.P. reclama.

En esas condiciones, la posición del acusador no ha sido fundada en las prerrogativas que la ley le otorga ni en las puntuales circunstancias del caso concreto.

Tales extremos, a la vez, inciden sobre la fundamentación del fallo recurrido, pues llevan a que no pueda entenderse como lógica, debidamente motivada, ni vinculante la aludida oposición en la que el tribunal basó su resolución, tal como concluí en mi anterior intervención.

Sentado ello, en las particulares circunstancias de la causa, advierto que la cuestión ahora traída a conocimiento de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal es sustancialmente análoga a la ya examinada en este mismo caso en la anterior oportunidad, por lo que considero que razones elementales de celeridad procesal imponen dar respuesta en esta intervención a la cuestión de fondo controvertida a efectos de evitar dilaciones y un dispendio jurisdiccional innecesario de ordenarse una vez más el reenvío de las actuaciones.

En virtud de ello, atendiendo a los déficits señalados en el decisorio cuestionado y al devenir procesal descripto sobre la aplicación del instituto de referencia, observo que en el caso ha existido una errónea aplicación de la ley sustantiva y consecuentemente en la fundamentación brindada en el fallo atacado, por lo que corresponde conceder la suspensión del juicio a prueba solicitada, cuya concreción quedará supeditada a las reglas de conducta que el tribunal *a quo* evalúe imponer dentro del plazo legal aplicable (arts. 76 *ter*, en función del art. 27 *bis*, del C.P.), al establecimiento final de los montos a abonar en concepto de ofrecimiento de reparación del daño en la medida

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40974378#506537992#20260612130915034

de lo posible y a la fijación de las multas a todos los acusados bajo la modalidad que razonablemente se aprecie en función de las particularidades de cada uno (art. 76 *bis*, párrs. 3° y 5° del C.P.).

En definitiva, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada, **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba de Jorge Horacio Ruiz, Alex Ariel Fallas, Mariano Andrés Rubinowicz y José Sebastián Jabbaz durante el período de duración que determine el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 y bajo las reglas de conducta que dicho órgano jurisdiccional estime correspondan, fijando, a su vez, los montos y modalidades a abonar en concepto de ofrecimiento de reparación del daño en la medida de lo posible y atendiendo su situación económica y financiera actual y al pago de la pena de multa, conforme lo aquí sentado; sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte querellante de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Ese es mi voto

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el distinguido colega preopinante, el señor juez Javier Carbajo, adhiero a la solución que viene propuesta en su voto.

II. Llegan nuevamente las presentes actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por los señores defensores particulares de Jorge Horacio Ruiz, Alex Ariel Fallas, Mariano Andrés Rubinowicz y José Sebastián Jabbaz, doctores Augusto Nicolás Garrido y Pablo Alejandro González,

contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, que el día 18/12/2024 resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba (art. 76 bis del C.P.) en favor de los nombrados.

Corresponde memorar que la defensa había solicitado la suspensión de juicio a prueba de sus asistidos y en fecha 28/04/2023 el tribunal *a quo* -mediante integración unipersonal- dispuso no hacer lugar a la fijación de audiencia (art. 293 del C.P.P.N.).

Contra dicha resolución interpuso recurso de casación la defensa particular, el que tuvo favorable acogida por esta Sala IV que, en fecha 29/11/2023, por mayoría, anuló la decisión recurrida y reenvió las actuaciones para la debida substanciación del pedido otrora formulado por la parte impugnante (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 3017/2013/TO3/43/CFC78, "Ruiz, Jorge Horacio y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1695/23.4). Allí se estableció que la oposición fiscal escrita no había ponderado ajustadamente las circunstancias procesales novedosas del caso -firmeza de las condenas recaídas sobre otros coimputados por el tramo TO2, tras la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que rechazó los recursos de queja interpuestos por sendas defensas contra la decisión de este Tribunal que, con una integración parcialmente distinta, en fecha 28/02/2023 (Reg. Nro. 125/23.4) confirmó las condenas arribadas por el tribunal oral- y que podrían ser decisivas para la solución del conflicto, al incidir en la evaluación de la gravedad y relevancia de la intervención de los imputados en los hechos.

Devueltas a origen y cumplimentado con lo aquí dispuesto en orden a la celebración de la audiencia de rigor, con la oposición del representante del Ministerio

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

Público Fiscal -y la opinión desfavorable de las querellas en autos Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y de la Unidad de Información Financiera (UIF)-, el tribunal de grado resolvió rechazar la solicitud mediante resolución de fecha 27/09/2024.

Esta decisión fue impugnada por la defensa de los nombrados y este Tribunal, por unanimidad, en fecha 18/07/2025 hizo lugar al recurso de casación impetrado, anuló el decisorio en cuestión y reenvió las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 3017/2013/TO3/45/CFC91, "Rubinowicz, Mariano Andrés y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 838/25.4).

En dicha ocasión, he tenido oportunidad de señalar que la resolución recurrida que rechazó la suspensión del juicio a prueba solicitada, se había sustentado en la infundada oposición del representante del Ministerio Público Fiscal, motivo por el cual, se destacó que el sentenciante había omitido realizar un debido examen de logicidad y fundamentación que, en definitiva, obstaban a su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 69 y 123 del C.P.P.N.).

En mi anterior intervención aludida indiqué que la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por la asistencia técnica de Ruiz, Fallas, Rubinowicz y Jabbaz, debía ser evaluada según la calificación legal escogida por el propio acusador público, cuyo representante encuadró los hechos atribuidos a los nombrados en el delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° del C.P.). Con cita de precedentes aplicables -que debían ponderarse por el *a quo*-,

precisé que el mínimo de la escala penal computable no impedía liminarmente el eventual dictado de un pronunciamiento condenatorio de ejecución condicional (arts. 26 y 76 bis, cuarto párrafo del C.P.) conforme la tesis amplia consagrada por el Máximo Tribunal de la Nación *in re* "Acosta" (Fallos: 331:858), y que dicho presupuesto debía ser ponderado conjuntamente con las circunstancias concretas del caso a tenor de las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 –inc. 1°– del digesto sustantivo. En especial, remarqué la obligación de analizar la concreta imputación seguida contra los acusados y la imposibilidad de suplir dicho requisito mediante una simple remisión genérica al requerimiento fiscal de elevación a juicio como lo había realizado el tribunal de grado. Todo ello, debía ponderarse de conformidad con las respectivas condiciones personales de cada uno y los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal a partir de los precedentes "Acosta" y "Squilario" (Fallos: 331:858 y 329:3006); extremo que no había sido debidamente sopesado por el *a quo*. También puntualicé la omisión de otorgar debido tratamiento a los ofrecimientos de reparación del daño en la medida de lo posible -la querella ARCA incluso los tildó de "serios"- y pago del mínimo de la multa.

Por todo ello, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y por los motivos de fondo expuestos, concluí que tanto el dictamen fiscal como el pronunciamiento sometido a inspección jurisdiccional no lucían suficientemente fundados de conformidad con las exigencias emanadas de la ley adjetiva (arts. 69 y 123 -ambos a *contrario sensu*- del C.P.P.N.) y, por consiguiente, correspondía la casar el decisorio que rechazó la suspensión del juicio a prueba entonces impugnado.

Finalmente, sustanciada la cuestión en la

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40974378#506537992#20260612130915034

audiencia a los fines previstos en el artículo 293 del código de rito, el *a quo* rechazó la nueva solicitud de suspensión del juicio a prueba mediante la resolución aquí recurrida.

III. De la breve reseña formulada se advierte que, en lo que aquí concierne, esta es la tercera vez que el Tribunal interviene ante el arbitrario rechazo de la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa particular de Ruiz, Fallas, Rubinowicz y Jabbaz, tras haber anulado dos veces los decisorios precitados del *a quo* en dicho sentido.

En particular, tal como ha sido precisado por el colega preopinante en su voto, el reenvío dispuesto en último término con motivo de la anulación decidida, imponía la obligación al tribunal de grado de analizar la procedencia del instituto en cuestión, en función de las particulares imputaciones seguidas contra los cuatro acusados aludidos.

Sin embargo, de la lectura de la resolución aquí recurrida surge que el colegiado de la instancia previa ha incurrido, nuevamente, en vicios del razonamiento que obstan su consideración como acto jurisdiccional válido.

Para denegar la suspensión del juicio a prueba de los aquí imputados, el *a quo* insiste sobre cuestiones de hecho que han sido juzgadas en relación con otras personas que fueron condenadas en autos CFP 3017/2013/TO2; decisorio que fuera, por mayoría -con una integración parcialmente distinta-, en parte confirmada por esta Sala IV (CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, "Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 125/23.4, rta. el

28/02/2023), el cual adquirió firmeza en fecha 29/05/2025 en razón de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los respectivos incidentes en los que declaró inadmisibles (art. 280 del C.P.C.C.N.) las quejas impetradas por las defensas contra los recursos extraordinarios oportunamente denegados por esta Sala IV.

En atención a las particularidades del caso señaladas, a fin de no incurrir en indebidas dilaciones sobre el *thema decidendum*, corresponde ingresar al fondo del asunto relativo a la procedencia, o no, de la suspensión del juicio a prueba peticionada por la defensa.

Ello así, por cuanto considero que no corresponde que la causa sea devuelta -por tercera vez- para el dictado de una nueva decisión, en tanto implicaría continuar dilatando una situación de indefinición reñida con el derecho de defensa y el debido proceso. Cuando la cuestión planteada se centra en la inteligencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal dictado en la misma causa, tal como ocurre en el caso bajo análisis, son sus miembros los que se encuentran en mejores condiciones para desentrañar el alcance de sus propias sentencias (cfr., en lo pertinente y aplicable, Dictamen de la Procuración General de la Nación *in re* "Carrera", Fallos: 339:1493 y sus citas).

Al respecto, cabe memorar la autoridad institucional de esta Cámara Federal de Casación Penal en su función casatoria en la interpretación de las leyes federales, en su calidad de tribunal intermedio, al ser el superior tribunal de la causa y máximo tribunal penal en la organización de la justicia federal, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.S.J.N., "Di Nunzio" -Fallos: 328:1108-; "Vidal" -Fallos: 344:3156- y "Chacón"-Fallos: 347:1434-) y por este Tribunal

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40974378#506537992#20260612130915034

(cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Plenario N° 15, Acuerdo 3/2024, "Ruiz, Roque y otro s/impugnación", rta. el 28/05/2024).

Si bien no existe una disposición normativa específica que imponga a los tribunales inferiores el deber de sujetarse a los criterios interpretativos establecidos por esta Cámara Federal de Casación Penal, la estructura recursiva diseñada por el ordenamiento procesal exige reconocer una especial autoridad institucional a las decisiones adoptadas por el tribunal revisor dentro del mismo proceso; en especial, si se trataba de un segundo reenvío sobre el mismo objeto.

Tal como he tenido oportunidad de precisar en mi anterior intervención de fecha 18/07/2025 (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 3017/2013/TO3/45/CFC91, "Rubinowicz, Mariano Andrés y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 838/25.4), la procedencia, o no, de la llamada *probation* debe evaluarse a la luz de la concreta imputación deslindada.

La decisión de rechazar la solicitud de suspensión del juicio a prueba ahora recurrida, se sustentó en la gravedad de los hechos que invocó el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior, en su oposición a la concesión del instituto oportunamente expresada. En dicho sentido, allí se expresó que los aquí acusados habrían formado parte del entramado de una maniobra superior de lavado de activos que ha sido juzgada en autos CFP 3017/2013/TO2. Al respecto, el *a quo* sostuvo: "*…tanto del requerimiento de elevación a juicio, como de la sentencia y sus fallos confirmatorios, surge claramente -lo*

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

que es necesario destacar tal como lo hicieran los acusadores- que estamos en presencia de un proceso penal complejo y grave, en el que se investiga la conformación de una estructura jurídica, societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero para la canalización, conversión, transferencia, administración, venta, disimulo y/o puesta en circulación en el mercado de fondos de Lázaro Antonio Báez de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y, posteriormente, convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud".

Además, el tribunal de grado entendió que la suspensión de juicio a prueba solicitada no cumplía con los recaudos legales previstos respecto al ofrecimiento de reparación del daño y al pago del mínimo de la multa.

Comparto lo expresado por el distinguido colega preopinante, en cuanto a que de la lectura de la resolución impugnada surge que el temperamento seguido por el *a quo* incurre, en definitiva, en los mismos vicios del razonamiento que fueran señalados en mi previa intervención en este incidente.

Aunque con una conformación parcialmente distinta, el *a quo* otra vez omitió analizar los extremos señalados por este Tribunal, incumpliendo así con la manda que constituía el alcance del reenvío dispuesto. Por consiguiente, resultan plenamente aplicables las consideraciones allí vertidas en orden a la arbitrariedad constatada en el decisorio aquí recurrido -y la oposición fiscal sobre la que se cimentó- pues, aunque aparente haber ampliado motivos, en esencia reproduce los mismos vicios de fundamentación que obstan a su consideración como acto jurisdiccional válido.

La recta interpretación de la redacción del artículo 76 *bis* del Código Penal y del artículo 5 del Código

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

Procesal Penal de la Nación lleva a establecer que la opinión del fiscal resulta en principio vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que posee el mismo en su carácter de titular del ejercicio de la acción pública. Por ello, ante la existencia de oposición fiscal en la especie, corresponde entonces analizar si ella cumple con los requisitos de logicidad y fundamentación exigidos por el artículo 69 del código de rito, puesto que, en caso contrario, no resultará vinculante para la jurisdicción (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, en causas CFP 12390/2009/TO1/16/CFC1, "Basimiani, Rodolfo s/recurso de casación", reg. nro. 146/16, rta. el 02/03/16; FGR 12000379/2009/3/1/CFC1, "Almendra, José Segundo s/recurso de inconstitucionalidad", reg. nro. 186/16, rta. el 03/03/16; FMP 32005456/2009/TO1/3/1/1/CFC1, "Boesa, Fernando s/ recurso de casación", reg. nro. 1227/16.4, rta. el 03/10/16, entre otras).

De la lectura de la resolución recurrida y del acta correspondiente a la celebración de la audiencia a los fines previstos en el artículo 293 del código de rito, nuevamente se advierte que la oposición expuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal no se encuentra debidamente fundada a la luz de las particularidades del *sub examine* y, consecuentemente, el tribunal de la anterior instancia omitió realizar un debido examen de logicidad y fundamentación que, en definitiva, obstan a su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 69 y 123 del C.P.P.N.) y su consecuente confirmación (cfr. C.F.C.P., Sala

IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, en causas FSM 12788/2013/TO1/8/CFC1, "Battagini, Carlos Martin s/ recurso de casación", reg. nro. 513/23.4, rta. el 27/04/2023; FCT 2543/2021/TO1/2/CFC1, "Lanfiutti Pérez, Omar Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 64/24.4, rta. el 16/02/2024 y sus citas, entre otras).

La solicitud de suspensión de juicio a prueba debía ser evaluada según la calificación legal escogida por el propio acusador público, cuyo representante encuadró los hechos atribuidos a los nombrados en el delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° del C.P.). La referida figura prevé un mínimo legal que *prima facie* autorizaría una eventual condena de ejecución condicional y, por ende, una consecuente concesión del instituto bajo estudio. El cuarto párrafo del artículo 76 bis del código sustantivo, se refiere a las hipótesis en las cuales *"las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable"*, por lo que no basta la mera constatación de que el mínimo de la escala penal legalmente previsto para el delito o concurso de delitos de que se trate no supere los tres años de prisión. Antes bien, ese dato, ponderado en forma aislada de la concreta gravedad de los hechos cuya comisión se le atribuye a los encausados y de las restantes pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en modo alguno resulta suficiente para concluir acerca de la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, causa CFP 6082/2007/TO1/11/CFC1, "Suárez Anzorena, Martín y otros s/ recurso de casación", Reg. nro. 1077/15, rta. el 05/06/2015, entre otras).

Ello así, por cuanto si bien el mínimo de la escala penal computable no impide –de modo liminar- el eventual dictado de un pronunciamiento condenatorio de

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

ejecución en suspenso (arts. 26 y 76 bis, cuarto párrafo del C.P.) conforme la tesis amplia consagrada por el Máximo Tribunal de la Nación *in re* "Acosta" (Fallos: 331:858), lo cierto es que dicho presupuesto debe ser ponderado conjuntamente con las circunstancias concretas del caso a tenor de las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 –inc. 1°– del digesto sustantivo (C.F.C.P., Sala IV, CFP 14619/2007/TO2/2/CFC12, "Fonteboa, Miguel Mariano s/ recurso de casación", Reg. 1382/20.4, rta. el 13/08/2020).

Al respecto, debe memorarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que el principio de legalidad (art. 18 de la C.N.) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (C.S.J.N., *in re* "Acosta", Fallos: 331:858).

Ahora bien, el razonable entendimiento de los parámetros que rigen la materia y que fueran evaluados en los precedentes aludidos, precisamente conllevaban la obligación del tribunal de grado de analizar la concreta imputación seguida contra los acusados, de conformidad con las respectivas condiciones personales y los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal a partir de los precedentes "Acosta" y "Squilario" (Fallos: 331:858 y 329:3006); extremo éste que, otra vez, no ha sido debidamente sopesado por el *a quo*.

Como puntualizó con acierto el señor juez que

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

lidera el Acuerdo, en el presente caso, en su respectivo requerimiento de elevación a juicio, el Ministerio Público Fiscal deslindó la plataforma fáctica por la que acusó a Ruiz, Fallas, Rubinowicz y Jabbaz en orden al delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° del C.P.P.N.).

La gravedad de los hechos genéricamente invocada en la oposición fiscal que fuera seguida por el *a quo*, soslaya la circunstancia de que para esta etapa del juicio de conocimiento a imprimir, dicha condición se encuentra ínsita en la valoración jurídica impresa en su respectiva calificación legal (art. 303, inc. 1° del C.P.), la cual *prima facie* habilita la posibilidad de una condenación condicional (art. 26 y ss., *idem*) y, por consiguiente, la concesión de la suspensión del juicio a prueba con asentimiento fiscal en función de la vigencia de la llamada tesis interpretativa amplia sentada por el Máximo Tribunal en "Acosta" (Fallos: 331:858 y su reiteración) sobre el texto vigente (art. 76 *bis*, cuarto párr., del mismo cuerpo legal).

En este sentido, no corresponde convalidar el temperamento seguido por el tribunal de grado que, para fundar el rechazo de la suspensión del juicio a prueba, aseveró que no podía descartarse la posibilidad del dictado de condenas de efectivo cumplimiento. Ello así, por cuanto precisamente tampoco puede desecharse de plano que se dicten de manera condicional.

Del auto de elevación a juicio dictado por el señor magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 7 de esta ciudad de fecha 04/02/2019, surge la descripción de los hechos endilgados a los nombrados en orden a su eventual responsabilidad penal que pudieron tener en las transferencias bancarias que allí se precisó, por los encuentros que habrían mantenido con otras personas -Jorge

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40974378#506537992#20260612130915034

Leonardo Fariña y Martín Andrés Eraso- en diciembre de 2010 en las oficinas de la firma "Provalor" y su posible participación en la conformación de la sociedad Teegan Inc. Belice, manejada por Martín Antonio Báez, desde cuya cuenta se acreditó que se canalizó parte del dinero de origen espurio perteneciente a su padre Lázaro Antonio Báez.

La negativa fiscal –ergo, el temperamento seguido por el sentenciante que se cimentó sobre ella- luce arbitraria por cuanto realiza un análisis parcializado de la plataforma fáctica que integra la acusación de los imputados Ruiz, Fallas, Rubinowicz y Jabbaz. En última instancia, la acusación pública se opone a la suspensión del juicio a prueba en base a hechos atribuidos a otras personas que han sido otrora consortes procesales de los nombrados y actualmente condenadas mediante sentencia firme. Empero, paralelamente, postula la imposibilidad por parte de la defensa particular, de esgrimir cuestiones fácticas alcanzadas por los efectos de la cosa juzgada material, precisamente ya establecidas en dicho decisorio.

La oposición en cuestión se sustenta en la supuesta vinculación de los aquí imputados con los hechos por los que otros fueron condenados, pero el representante fiscal a la par le veda a la recurrente la facultad contradecir dicho extremo. De esta manera, aun cuando no cabe ponderar en esta oportunidad extremos sobre el fondo del objeto procesal de autos, el *a quo* convalida la interpretación de la acusadora según la cual, solamente dicha parte puede invocar los efectos de la cosa juzgada de una condena firme y cercena toda posibilidad de que pueda hacerlo su contraparte.

La invocada gravedad de los sucesos por parte del Ministerio Público Fiscal se basó en la posible vinculación que los hechos aquí investigados tendrían con el lavado de activos juzgado en autos CFP 3017/2013/TO2. Sin embargo, la defensa remarcó la ajenidad de sus asistidos en dicho hecho y que cuanto resta aquí dilucidar, versa sobre el contacto que Ruiz, Fallas, Rubinowicz y Jabbaz le brindaron a Jorge Leonardo Fariña con empleados del banco suizo Lombard Odier.

La parte impugnante explica que sus defendidos tuvieron una intervención puntual y anterior al hecho principal del lavado de Lázaro Antonio Báez, obrar que debía considerarse como una conducta neutral y sin relevancia penal. Ello así, por cuanto aquellos simplemente presentaron a dos partes contratantes -Fariña y personal del banco suizo Lombard Odier- y prestaron los servicios financieros propios del objeto social de la firma Provalor. Agregaron que, a la época de los hechos por los que son aquí acusados -entre diciembre de 2010 y principios de marzo de 2011-, no podían sospechar que el dinero que Fariña decía administrar en nombre del grupo Báez conocido en el rubro de la construcción de obras públicas, tendría procedencia ilícita.

En definitiva, de la lectura del auto de elevación a juicio del expte. CFP 3017/2013/TO3, surge que se les atribuye a los aquí acusados haberle presentado a finales del año 2010 a una persona, Jorge Leonardo Fariña, que solicitaba servicios financieros que la empresa Provalor no podía brindar, a personal del banco suizo Lombard Odier. De allí surge que: "*[l]a firma Provalor Sociedad de Bolsa SA fue fundada en marzo de 2005 por Jorge León Halac y Mariano Andrés Rubinowicz, quedando constituido su primer directorio de la siguiente manera, Presidente: Jorge Horacio Ruiz, Vicepresidente; Mariano Andrés Rubinowicz, Directores Titulares: José Alex Ariel Fallas y José Sebastián Jabbaz.*

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40974378#506537992#20260612130915034

Durante el trascurso de ese año 2005 obtuvo la autorización del Mercado de Valores de Buenos Aires SA (Merval) como agente, siendo su objeto social dedicarse como agente de bolsa, realizando cualquier clase de operaciones sobre valores negociables y, en general, realizar todas las transacciones propias del mercado de capitales que no les están prohibidas a los agentes de bolsa; administración por cuenta de terceros de negocios financieros; representaciones, mandatos, cobranzas, comisiones, consignaciones y asesoramiento; administración de carteras de valores; actuación como fiduciario común o financiero; y realizar operaciones que tengan por objeto valores negociables y títulos de crédito; otorgamiento de crédito en general, con o sin garantías, sin que implique realizar actividades reguladas por la Ley de Entidades Financieras".

Aunque sin abrir juicio de valor sobre el fondo de la cuestión, a Ruiz, Fallas, Rubinowicz y Jabbaz aquí se les endilga haber oficiado como nexo entre Fariña y personal de la entidad bancaria aludida (Juan Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso), y luego haber intervenido en la conformación de una empresa *off shore* –Teegan Inc. Belice- desde la cual Martín Antonio Báez canalizó en febrero y marzo de 2011, fondos de procedencia ilícita de propiedad de su padre Lázaro Antonio Báez. Ello, por cuanto los aquí encausados eran los propietarios de Teegan Inc. Panamá y esta última firma habría sido tomada como referencia en su reputación financiera, para validar la conformación de una sociedad homónima en otro país. Sin embargo, ha sido en la cuenta de Teegan Inc. Belice –sociedad manejada por Martín Antonio Báez- en el banco Lombard Odier donde en febrero y marzo del

año 2011 se recibieron seis (6) transferencias de dinero que posteriormente, entre diciembre de 2012 y abril de 2013, fue utilizado por Lázaro Antonio Báez para repatriar una suma de dinero mayor y perfeccionar así su maniobra de lavado de activos.

Puntualmente, el auto de elevación a juicio precisó las seis (6) transferencias en cuestión, recibidas en la cuenta a nombre de Teegan Inc. Belice en el banco Lombard Odier: *"1) El día 4/2/11, la firma 'Wheaton Corporation', desde su cuenta en el First Caribbean International Bank, transfirió la suma de U$S 100.000; 2) El día 4/2/11, la firma 'Morgan Jackson Investment', desde su cuenta en el Royal Bank of Cañada, transfirió la suma de U$S 300.000; 3) El día 7/2/11, nuevamente la sociedad 'Wheaton Corporation', desde su cuenta en First Caribbean International Bank, transfirió la suma de U$S 200.000; 4) El día 9/2/11, la firma 'Solterra Holdings Inc.', desde su cuenta en el Royal Bank of Cañada, transfirió la suma de U$S 319.625,88; 5) El día 10/2/11, desde el 'BRS Banque S.A. St. John´s' se transfirió la suma de U$S 301.000; 6) El día 2/3/11, la firma 'Wheaton Corporation' desde su cuenta en el First Caribbean International Bank transfirió la suma de U$S 280.000. El monto de las transferencias detalladas totalizó la suma U$S 1.500.626".* Dichas transferencias, se habrían realizado mediante el denominado sistema de "cable" o compensación. Lógicamente, otras transmisiones de dinero aludidas en la pieza acusatoria y que no se vinculan con el objeto procesal de autos CFP 3017/2013/TO2, mal podrían constituir un impedimento para la concesión de una *probation* si se pretende argumentar la gravedad del hecho por el que fueron condenados sus autores.

Como puede advertirse, a los aquí imputados se les atribuye su gestión como intermediarios entre empleados del

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

banco suizo y Jorge Leonardo Fariña, cuando éste analizaba posibilidades para invertir dinero de otra persona -Lázaro Antonio Báez- que decía representar. Así, en diciembre de 2010 se habrían reunido en las oficinas de Provalor junto a Fariña y Eraso -enviado por su superior jerárquico De Rasis-, ocasión en la que habrían evaluado la posible conformación de un esquema societario y financiero de inversión de fondos. Asimismo, luego habrían avalado la creación de una sociedad *off shore* desde la cual, posteriormente, se probó que se lavó dinero de origen ilícito. Cabe agregar que, ha quedado acreditado con los efectos propios de cosa juzgada material en autos CFP 3017/2013/TO2, que Lázaro Antonio Báez desvinculó a Fariña en abril de 2011 y desde entonces no se habrían vuelto a contratar los servicios de Provalor, sino que el grupo Báez comenzó a expatriar dinero de origen ilícito a través de la firma Southern Global Investment (SGI) S.A.

Ahora bien, de la simple lectura de dicha pieza acusatoria surge que, en la descripción fáctica allí efectuada, se precisaron intervenciones puntuales y en determinada ubicación temporal, que no fueron debidamente evaluadas en la oposición fiscal a la concesión de la suspensión del juicio a prueba y, consecuentemente, en la decisión impugnada. Ello, pese al mandato expreso conferido por el Tribunal en cuanto a la necesidad de analizar la viabilidad de la concesión de la suspensión del juicio a prueba en función de las imputaciones concretamente deslindadas a los aquí acusados.

En atención a las circunstancias fácticas precisadas y la infundada oposición fiscal a la suspensión

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

del juicio a prueba solicitada por la defensa, cabe concluir que no existirían obstáculos para su concesión en cuanto a que, en caso de recaer un pronunciamiento condenatorio sobre los aquí imputados, la ejecución de eventuales sanciones privativas de la libertad admitirían su modalidad condicional.

La sola circunstancia de que han adquirido firmeza las condenas de otras personas en los autos CFP 3017/2013/TO2 como impedimento para la concesión del instituto en cuestión, no puede convalidarse pues, implicaría una inversión de la presunción de inocencia emanada del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.). Dicha tesitura se sustentaría en un erróneo razonamiento en orden a que, como otros imputados fueron otrora condenados, los aquí impugnantes también serían culpables porque fueron acusados por su posible vinculación con aquellos.

En este punto, como lo ha sindicado la parte recurrente, no puede soslayarse que Martín Andrés Eraso, quien tuvo una intervención temporal mayor en el hecho principal de lavado, fue considerado partícipe secundario del delito de lavado simple (arts. 46 y 303, inc. 1° del C.P.) y, por tanto, fue condenado a tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 y cc., *idem*). Por lo demás, la distinción efectuada por el *a quo* para denegar la *probation* porque Eraso sería un trabajador en relación de dependencia y los aquí imputados serían dueños de la entonces firma Provalor, no puede constituir un obstáculo válido para su concesión, pues no pasan del plano conjetural.

El decisorio puesto en crisis también incumplió con el alcance del reenvío dispuesto en orden a su deber de analizar, con debida amplitud, la referido al pago del monto mínimo de la multa para el delito en cuestión y al

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

ofrecimiento de reparación -en la medida de lo posible- del daño que se habría ocasionado por parte de los imputados. Ambos aspectos debían atenderse en función de la manda dispuesta por este Tribunal, por constituir requisitos inherentes al instituto.

Luego de repasar las distintas posturas de las partes vertidas en la audiencia de rigor (art. 293 del C.P.P.N.), el tribunal oral expuso: *"[e]n esta instancia, oídas las partes y sus ofrecimientos, cotejados los antecedentes del caso y las resoluciones actuales, entendemos que no resulta pertinente que el Tribunal, sin el desarrollo de un debate oral y público, donde se garantice el contradictorio, determine el monto de una eventual pena de multa"*. Sobre el pago de la suma de dinero correspondiente al mínimo de la multa en cuestión de dos veces el monto de la operación (art. 303, inc. 1° del C.P., en función del art. 76 bis, inc. 5° del C.P.), no determinado aún, específicamente rechazó el cálculo de la defensa -de doscientos treinta y cuatro millones doscientos ochenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos ($ 234.280.634)-, al que consideró efectuado *"…con base en una interpretación cercenada de la imputación […] disminuyendo, consecuentemente, el monto que le correspondería afrontar"*. Sin embargo, estimó "orientativo" el cálculo de la multa realizado respecto de Martín Andrés Eraso en la determinación dispuesta en la intimación que le fuera cursada con motivo de haber recaído firmeza en su respectiva condena.

Corresponde poner de resalto que, mediante la presentación de breves notas (art. 465 bis, en función de

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.), la defensa particular adujo que por expresa instrucción de sus mandantes, solicitan aumentar el monto mínimo de la multa hasta llegar a un valor de tres cientos millones de pesos ($ 300.000.000); monto que significa un aumento del veintiocho por ciento (% 28) de la cifra puesta a disposición en la audiencia a los fines previstos en el artículo 293 del código de rito de fecha 03/12/2025.

En cuanto al deber de evaluar el ofrecimiento de reparación del daño, el *a quo* se limitó a señalar que *"…se encuentran controvertidos […] pues -según el fiscal y las querellas- han sido cuantificados considerando montos que no se condicen con las operaciones que les fueran achacadas, de modo que no es posible analizar si resultan suficientes, razonables y acordes a la magnitud del daño causado en esta causa penal"*.

Como puede advertirse, el colegiado de la previa instancia no analizó lo relativo al pago del mínimo de la multa y el ofrecimiento de reparación del daño conforme las pautas sentadas por este Tribunal, omisión que conlleva su descalificación como acto jurisdiccional válido y se impone su anulación a fin de que se examine debidamente la cuestión. En particular, corresponde al *a quo* que pondere dichos extremos considerando los montos de las operaciones concretamente endilgadas a los imputados aquí recurrentes. Por lo demás, resulta inadmisible el argumento expuesto en cuanto a la necesidad de realización del juicio oral y público para poder, recién allí, determinar el monto mínimo de la multa. Dicho razonamiento no puede convalidarse, en la medida que resulta incompatible con la finalidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba.

Por todo ello, la resolución recurrida ha omitido analizar ciertas cuestiones sustanciales y conducentes para

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

la dilucidación del pleito, extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos 311:1438; 313:343; 322:2880; 326:3734; 330:4983; 331:2285, entre muchos otros). Debe tenerse presente que con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 321:1909).

Habré de reiterar tal como tuve oportunidad de señalar en mi última intervención, que asiste razón a la parte recurrente y nuevamente se advierte que la oposición fiscal presenta nuevamente un déficit de fundamentación que impide su validación a la luz de lo prescripto por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación; déficit que al propio tiempo trasunta a la resolución atacada, toda vez que el tribunal *a quo* acogió la opinión negativa fiscal, pero sin efectuar adecuadamente el control de fundamentación que le compete. Cabe concluir que tanto el dictamen fiscal como el pronunciamiento sometido a inspección jurisdiccional no lucen suficientemente fundados de conformidad con las exigencias emanadas de la ley adjetiva (arts. 69 y 123 -ambos a *contrario sensu*- del C.P.P.N.).

Por su parte, habré de reproducir respecto de la opinión desfavorable de la querella en autos (ARCA), que el artículo 76 bis del Código Penal, prevé: *"La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se*

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente”. Sin embargo, la parte acusadora no brindó suficientes razones para sustentar su negativa a la concesión del instituto en cuestión e incluso con anterioridad consideró al ofrecimiento como “serio”.

Allí también destaqué que este Tribunal, por mayoría, ha tenido oportunidad de intervenir en anteriores ocasiones para corregir pretéritos decisorios respecto a los aquí imputados a fin de salvaguardar su derecho de defensa en juicio, anulando la decisión de introducirlos tardíamente a un juicio oral y público ya comenzado, a garantizarles la incolumidad del ofrecimiento de prueba para tornar efectiva una de las formas substanciales del juicio y a que su pretensión de suspensión del juicio a prueba sea decidida con la previa y debida substanciación legal que prevé al efecto el ordenamiento ritual (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causas CFP 3017/2013/TO3/37/CFC34, “Ruiz, Jorge Horacio y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro 1267/19.4, rta. el 25/06/2019; CFP 3017/2013/TO3/38/1/CFC39 del registro de esta Sala, caratulada “Ruiz, Jorge Horacio y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 297/20.4, rta. el 10/03/2020; y CFP 3017/2013/TO3/43/CFC78, “Ruiz, Jorge Horacio y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1695/23.4, rta. el 29/11/2023); extremos éstos que deben ser debidamente contextualizados al revisar un nuevo rechazo al pedido de suspensión del juicio a prueba.

Corresponde también poner de resalto, de conformidad con lo expresado en la ponencia anterior, la infundada oposición fiscal basada en la posible afectación a los compromisos asumidos por el Estado nacional en cuanto a la lucha contra el fenómeno de la corrupción. Ello así, en función de lo resuelto por el voto mayoritario de este Tribunal (causa CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, “Báez, Lázaro

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40974378#506537992#20260612130915034

Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 125/23.4, rta. el 28/02/2023; votos del suscripto y de la doctora Angela E. Ledesma); pronunciamiento que ha adquirido firmeza, en razón de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sendos incidentes en los que declaró inadmisibles (art. 280 del C.P.C.C.N.) las quejas impetradas contra los recursos extraordinarios oportunamente denegados por esta Sala IV (cfr. C.S.J.N., "Recurso de hecho deducido por la defensa de Lázaro Antonio Báez en la causa Báez, Lázaro Antonio y otros s/ incidente de recurso extraordinario", CFP 3017/2013/TO2/86/3/5/RH144, rta. el 29/05/2025; en el mismo sentido y fecha, cfr. CFP 3017/2013/TO2/86/3/9/RH149, CFP 3017/2013/TO2/86/3/8/RH148, CFP 3017/2013/TO2/86/3/7/RH147, CFP 3017/2013/TO2/86/3/4/RH143, CFP 3017/2013/TO2/86/3/3/RH141, CFP 3017/2013/TO2/86/3/6/RH146, CFP 3017/2013/TO2/86/3/2/RH140, CFP 3017/2013/TO2/86/3/13/RH153, CFP 3017/2013/TO2/86/3/11/RH151, CFP 3017/2013/TO2/86/3/10/RH150, CFP 3017/2013/TO2/86/3/1/RH139).

Las falencias señaladas permiten concluir que el pronunciamiento aquí revisado, contiene una motivación solo aparente, lo que equivale a una ausencia de fundamentación suficiente, correspondiendo su descalificación como acto jurisdiccional válido (arts. 69 y 123 del C.P.P.N.). La parte impugnante ha puntualizado los motivos que sustentan su pretensión y que resultan conducentes para conmover el decisorio sujeto a análisis, de modo que corresponde casar la decisión recurrida (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, causas FSM

1144/2008/TO1/2/CFC1, "Bustos, Mario s/recurso de casación", Reg. Nro. 2131/19.4, rta. el 24/10/2019; CFP 6659/2005/TO1/7/CFC2, "Alasia, Marisa Gabriela s/recurso de casación", Reg. Nro. 1597/20.4, rta. el 31/08/2020; CCC 19888/2009/TO1/CFC5, "Joannier, Philippe Yves Henri y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1008/23.4, rta. el 14/07/2023; FCT 5176/2016/6/CFC1, "Solís, Luís Antonio s/recurso de casación", Reg. Nro. 573/25.4, rta. el 03/06/2025, entre otras).

En tal contexto, cabe concluir en cuanto a que no puede considerarse válidamente como obstáculo para la concesión del juicio a prueba de Ruiz, Fallas, Rubinowicz y Jabbaz, la invocación genérica de gravedad de los hechos imputados por las consideraciones precedentes. Por consiguiente, corresponde rechazar los cuestionamientos impetrados en dicho sentido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), única parte acusadora que presentó breves notas sustitutivas en la instancia (art. 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.).

A su vez, de la lectura del acta de la audiencia y tal como surge de los registros fílmicos pertinentes, se advierte de parte de los acusados, su voluntad de superación del conflicto. Al respecto, debe ponerse de resalto que expresaron estar de acuerdo con la imposición de reglas de conducta acordes a sus particularidades. A ello que cabe agregar, que ofrecieron como monto mínimo a pagar en concepto de multa, la suma total de tres cientos millones de pesos ($ 300.000.000), y a donar dos millones de pesos ($ 2.000.000), cada uno, a una institución de bien público como ofrecimiento de reparación del daño. Por lo demás, debe tenerse presente la ausencia de antecedentes penales para impedir su otorgamiento, según surge de la certificación de fecha 27/11/2025 a partir de las constancias disponibles a

través del Sistema Judicial de Gestión Informático Lex-100.

Por las particularidades del *sub examine* analizadas y su vinculación con elementales razones de celeridad procesal, comparto las consideraciones expuestas por el juez Javier Carbajo, en cuanto a que corresponde conceder la suspensión del juicio a prueba respecto de Jorge Horacio Ruiz, Alex Ariel Fallas, Mariano Andrés Rubinowicz y José Sebastián Jabbaz, cuya concreción quedará supeditada a las reglas de conducta que el tribunal *a quo* estime imponer dentro del plazo legal aplicable (arts. 76 *ter*, en función del art. 27 *bis*, del C.P.) y al establecimiento final de los montos a abonar en concepto de ofrecimiento de reparación del daño en la medida de lo posible y el pago del mínimo de la multa (art. 76 *bis*, párrs. 3° y 5° del C.P.) por parte de todos los acusados, bajo la modalidad que razonablemente estime pertinente en función de las particularidades de cada uno.

IV. Por lo expuesto, adhiero a la solución que viene propuesta por el señor juez Javier Carbajo, en orden a **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jorge Horacio Ruiz, Alex Ariel Fallas, Mariano Andrés Rubinowicz y José Sebastián Jabbaz, **CASAR** la resolución impugnada, **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba de los nombrados bajo las reglas de conducta que el tribunal *a quo* estime imponer por el plazo pertinente y cumpla con la fijación de los montos y modalidades a abonar en concepto de ofrecimiento de reparación del daño en la medida de lo posible y el pago del mínimo de la pena de multa, conforme lo aquí sentado; sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso

federal formulada por la parte querellante de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. La impugnación presentada por la defensa de los encausados, resulta formalmente admisible en los términos del art. 457 del C.P.P.N., pues la resolución atacada deviene equiparable a una sentencia definitiva en virtud de que podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (conf. Fallos: 304:1817; 312:2480).

En efecto, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Padula, Osvaldo Rafael", oportunidad en la que nuestro más Alto Tribunal sostuvo que el gravamen que se deriva de la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba *"…no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. Es que la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal"* (conf. C.S.J.N., "Padula, Osvaldo Rafael y otros s/defraudación - causa N° 274", P. 184 XXXIII, rta. el 11/11/97, considerando 5°).

Por lo demás, estando reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos por el artículo 463 C.P.P.N., considero que la impugnación presentada resulta admisible.

II. En lo relativo a las constancias del caso me remito al voto que abre el Acuerdo y en lo que hace a la solución del recurso de casación interpuesto, considero que corresponderá su rechazo por los motivos que expondré a continuación.

Fecha de firma: 12/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40974378#506537992#20260612130915034

Inicialmente, debo señalar que en mi anterior intervención (cfr. reg. 838.25, rta. el 18/07/25), si bien la decisión se encontraba sellada, acordé con la solución. Ello se debió puntualmente a que el tribunal había omitido brindar una adecuada respuesta a los planteos oportunamente formulados por la defensa, relativos a la valoración del dictamen fiscal, a los ofrecimientos efectuados y al oportuno control realizado por los magistrados.

Esta es la cuarta vez que intervengo en el marco de una impugnación contra el rechazo de la suspensión de juicio a prueba solicitada en favor de José Sebastián Jabbaz, Mariano Andrés Rubinowicz, Alex Ariel José Fallas y Jorge Horario Ruiz.

En efecto, ya en la primera intervención, de manera unipersonal, (cfr. reg. 1182/19, rta. el 10/06/19) hice especial énfasis, entre otras circunstancias, en la naturaleza, características y la gravedad de los hechos, y en la importancia de que los imputados fueran juzgados en único debate oral y público como consecuencia.

Tal postura fue mantenida, en soledad, en la segunda intervención de este Tribunal (cfr. reg. 1695/23, rta. el 29/11/23) y, al mismo tiempo, reafirmada en la sentencia dictada el 18 de julio de 2025, más allá de la solución adoptada por el déficit de argumentación señalado precedentemente.

La postura que vengo sosteniendo en las intervenciones previas y con carácter general es la que mejor armoniza con las obligaciones asumidas por el Estado en el orden internacional.

Los hechos aquí investigados, vinculados con presuntas maniobras de lavado de activos de significativa envergadura y proyección trasnacional, presentan un grado de complejidad y gravedad que excede el marco de los conflictos ordinarios y que exige, en consecuencia, una respuesta jurisdiccional que garantice el debido desarrollo del proceso penal a través de la realización de un juicio oral y público.

Es precisamente frente a este tipo de procesos —marcados por su complejidad, trascendencia institucional y afectación supraindividual— donde la realización del debate adquiere una relevancia singular, diferenciándose de aquellos casos ordinarios en los que la aplicación del instituto previsto en el artículo 76 bis del Código Penal puede resultar compatible con la naturaleza del conflicto sometido a juzgamiento.

En síntesis, el juicio oral y público constituye el ámbito indispensable para el pleno esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades de los imputados, el control jurisdiccional de la prueba y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de persecución y sanción de esta clase de delitos.

No puede ignorarse el terrible impacto que el crimen organizado y el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del lavado de activos tienen a nivel nacional e internacional, la afectación del orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un Estado.

En consecuencia, el aseguramiento de las herramientas de las que disponga un Estado para prevenir, detectar y contribuir a la represión penal del Lavado de Activos, es fundamental.

Cabe recordar que el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, se refiere a las hipótesis en las cuales las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, por lo que no basta la mera constatación de que el mínimo de la escala penal legalmente prevista para el delito o concurso de delitos de que se trate no supere los tres años de prisión.

En efecto, lo que se encuentra en juego en autos es la valoración de las concretas circunstancias fácticas a la luz de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, cuyo adecuado esclarecimiento –atento a su entidad- exige la realización del juicio oral y público (puede verse en ese sentido mi reciente voto en causa CFP 5048/2016/TO2/36/CFC25 "COSTILLA, Myriam s/recurso de casación", reg. 349/26, rta. el 29/04/26, entre otros).

En consecuencia, y frente a la gravedad de la maniobra juzgada, entiendo que el tribunal efectuó correctamente el correspondiente segundo control de legalidad, logicidad y fundamentación al rechazar la pretensión de los aquí impugnantes.

En tales condiciones, las particulares circunstancias del caso excluyen la procedencia del instituto previsto en el artículo 76 bis del Código Penal y justifican la necesidad de su tratamiento en la instancia de juicio oral y público, ámbito natural para el debido esclarecimiento de los hechos y la determinación de eventuales responsabilidades.

Es esta etapa la que representa la forma más nítida y acabada a fin de cumplir con la garantía de juicio previo (art. 18 de nuestra C.N.). Principios tales como la

inmediación, la celeridad, la concentración, la continuidad y, especialmente, la publicidad y personalización de la función judicial, adquieren un vigor excepcional mediante la oralidad, determinando y elevando la calidad de las decisiones que se toman en consecuencia en tales procesos penales.

Por ello, la realización del juicio oral y público cristaliza el concepto de *juicio previo* que exige nuestra Constitución Nacional para determinar la responsabilidad penal de una conducta y, en caso de corresponder, aplicar una pena.

En función de lo expuesto, en virtud de que la resolución objeto de impugnación ha sido suficientemente fundada, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de José Sebastián Jabbaz, Mariano Andrés Rubinowicz, Alex Ariel José Fallas y Jorge Horario Ruiz; sin costas por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la C.A.D.H. (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.); y tener presente la reserva del caso federal.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada, **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba de Jorge Horacio Ruiz, Alex Ariel Fallas, Mariano Andrés Rubinowicz y José Sebastián Jabbaz durante el período de duración que determine el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 y bajo las reglas de conducta que dicho órgano jurisdiccional estime correspondan, fijando, a su vez, los montos y modalidades a abonar en concepto de ofrecimiento de reparación del daño en la medida de lo posible y atendiendo su situación económica y financiera actual y al pago de la pena de multa, conforme

lo aquí sentado; sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la parte querellante de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.